

CONSEJO DE CONTROL ÉTICO  
PARTIDO CAMBIO RADICAL  
PRONUNCIAMIENTO No. 197

Febrero 28 de 2022

El Consejo de Control Ético del Partido Cambio Radical, integrado por los consejeros, María Elena Cancelada González, Johanna Patricia Rodríguez Guzmán, Misael Sánchez Sánchez, José Luis Guarnizo Bolaños, Alejandro Morales Pacheco y la secretaria del Consejo de Control Ético, Paula Andrea Peraza Ortiz, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y estatutarias, profiere el siguiente Pronunciamiento, mediante el cual se resuelve la situación de **VÍCTOR MENDOZA SALEME**, diputado del departamento de Bolívar.

**1. EXPOSICIÓN DEL CASO Y ACTUACIONES DEL CONSEJO**

La situación fáctica del objeto de estudio se puede sintetizar de la siguiente manera:

- El día tres (3) de enero del año en curso, el Consejo de Control Ético recibe queja por hechos noticiosos, en contra del diputado **VÍCTOR MENDOZA SALEME**, puesto que, **LA REVISTA ZETTA**, emitió una noticia con el título: "El mendozismo se va con Happy Becerra para cámara", dentro de la cual señalan que el diputado se encuentra apoyando las candidaturas al senado de su primo **FABIO AMÍN SALEME**, y a la cámara **IGNACIO JAVIER BECERRA BAÑOS**, más conocido como **HAPPY BECERRA** del Partido Liberal, junto con sus hermanos **KATTYA MARÍA MENDOZA SALEME**, concejal del Partido Liberal, y **EDGAR MENDOZA SALEME** ex concejal de Cartagena del Partido Conservador
- De igual manera, la página de Facebook **LA VERDAD & PUNTO**, el día tres (3) de enero del 2022 emitió la siguiente publicación:

## Diputado de Cambio Radical en Bolívar busca pista en el liberalismo



Se trata de Victor Mendoza Saleme, de indiscutible votación en el departamento, quien anuncia su apoyo a la Cámara de Happy Becerra, y el senado de su primo Amin Saleme, nacido en Lórica, y miembro de una poderosa y tradicional familia cordobesa de estirpe liberal. Su decisión es un claro mensaje de inconformidad y revanchismo al “Vargasllerismo”, por el retiro del aval a Fejed Ali, en lista a cámara por parte del mismo Germán Vargas

*Germán Teherán*  
**La Verdad & Punto**

- En la noticia es evidente que el diputado **VICTOR MENDOZA SALEME**, apoya la candidatura de **HAPPY BECERRA** a la Cámara de Representantes y al senado a su primo **FABIO AMÍN SALEME**, y expresa textualmente que: “Su decisión es un claro mensaje de inconformidad y revanchismo al Vargasllerismo, por el retiro del aval a **FEJED ALI**, en la lista a la Cámara por parte del mismo Germán Vargas”.
- El Consejo de Control Ético, asumió el conocimiento de la situación. Notifico al disciplinado la apertura de la investigación, mediante oficio CCE-CR-081, el día veintiuno (21) de febrero de 2022, al correo electrónico: [victormendoza7@hotmail.com](mailto:victormendoza7@hotmail.com).
- Con fecha de veintidós (22) de febrero de 2022, el disciplinado **VICTOR MENDOZA SALEME**, remite respuesta al oficio de apertura de investigación proferida por la secretaria del Consejo de Control Ético, en la

cual, solicita se envíe copia digitalizada de la totalidad del expediente y los elementos materiales probatorios recaudados o aportados dentro de la investigación en curso, el expediente fue remitido en su totalidad.

- El día veinticinco (25) de febrero del 2022, el disciplinado presentó por medio de oficio los respectivos descargos, en donde estipula lo siguiente: *“Al respecto debo manifestar, de manera muy enfática, que en lo personal NO he realizado ningún tipo de manifestación de apoyo o respaldo político hacia los mencionados candidatos, ni hacia ningún otro candidato que no tenga que ver con mi colectividad política, y que, el hecho de que mis parientes hermanos respalden de manera libre, autónoma, personalísima y consecuente con la colectividad política a la cual pertenecen, el uno como simpatizante y la otra como actual concejala de la ciudad de Cartagena, no puede servir de pretexto para relacionarme a mí con dichas candidaturas, sin que medie elemento de prueba alguno en el que figure el suscrito realizando manifestaciones expresas de apoyo o respaldo a favor de candidato alguno ajeno a Cambio Radical. Ahora bien, en este punto me quiero referir de manera especial a la publicación del pseudomedio digital que se hace llamar “La Verdad & Punto”, titulada: “Diputado de Cambio Radical en Bolívar busca pista en el liberalismo (...)”.*

## **2.COMPETENCIA Y NORMAS ÉTICAS POLITICO-PARTIDISTAS INFRINGIDAS**

### **2.1 Competencia de los Consejos de Control Ético**

El artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, establece la autonomía de los partidos y la capacidad de normar su disciplina interna, en uno de sus apartes, determina que *“Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno.”*

La Ley Estatutaria 30 de 1994 en sus artículos 41 y 45 establece la creación, competencia y sanciones de los Consejos de Control Ético, así como adoptar un código de ética y su relación íntima existente entre derecho, política y moral.

Los Estatutos del Partido, en su artículo 18º, párrafo segundo, establece al Consejo *“(…) la imposición de sanciones para los miembros, cuyas acciones violen o sean contrarias con los principios que reglamentan la función de las bancadas: Nacional, Departamental, Municipal y Local, cuyo conocimiento será abocado a petición de parte o de oficio.”*

El artículo 40º le impone al Consejo de Control Ético el deber de examinar y pronunciarse sobre la conducta de los miembros o afiliados del Partido, ya sea en

funciones de administración pública, en las corporaciones de elección o dentro de la organización política.

El Código de Ética en el artículo 41° establece como marco para la acción del Consejo de Control Ético, **el principio de verdad sabida y buena fe guardada**, le permite adelantar la valoración de los hechos para imponer sanciones morales a quienes sean o hayan sido miembros del Partido, sobre las acciones o conductas de los miembros o afiliados del Partido, y en tal virtud puede imponer sanciones morales cuando sean justas y necesarias para preservar la moral pública y la del Partido.

## 2.2 El Proceso Ético

El Consejo de Control Ético, actúa bajo lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dando plena aplicación al debido proceso, a su vez, sus juicios se guían por el principio de verdad sabida y buena fe guardada, conforme a los artículos cuarenta y uno (41°) y en especial lo establecido en su artículo cincuenta y seis (56°) de los Estatutos el cual enuncia, en su párrafo sexto:

*“Las decisiones en conciencia o verdad sabida y buena fe guardada, remiten a la esfera interna del fallador quien adopta una decisión cuya finalidad no es necesariamente la justicia o la equidad. Cuando el Partido adopte un fallo en verdad sabida y buena fe guardada no tiene que hacer explícitos los hechos en que se funda, ni justificar con razones sus conclusiones.”*

Así mismo, el artículo cincuenta y cinco (55°) determina las sanciones que están entre la amonestación verbal o escrita; suspensión temporal o definitiva del voto en el caso de los congresistas, diputados, concejales, ediles y demás miembros de corporaciones elegidas popularmente; y si fuere necesario, la expulsión definitiva de la organización, atendiendo a la gravedad del asunto.

**Para la iniciación del proceso, es suficiente la noticia de hechos públicos y notorios, violatorios del Código de Ética, a través de la solicitud del Veedor, Directivos, Director Nacional del Partido, Secretario General o de cualquier persona o aun de oficio.**

De otra parte, se exige la guarda de la equidad atendiendo al derecho de la defensa, la oportunidad de contradecir los hechos que se imputan, así como la oportunidad de interponer el *Recurso de Apelación* sobre las determinaciones sancionatorias, el respeto a la intimidad y la reserva del proceso.

## 2.3 Normas presuntamente vulneradas de la ética político-partidista del Partido Cambio Radical

### 2.3.1 Marco constitucional

El artículo 107 de la Constitución Política de Colombia establece, en uno de sus apartes que:

“(…) En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica.”

Es así como constitucionalmente y en pro del fortalecimiento de los partidos políticos, el legislador prohibió el trasfuguismo político y estableció la figura de doble militancia.

### 2.3.2 Marco legal

El marco regulatorio de la doble militancia está establecido en la Ley Estatutaria 1475 del 2011, que adopta las reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos de los procesos electorales.

Según el inciso 2º del artículo 2º de la precitada ley establece: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, *o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.*” (negrilla fuera de texto)

### 2.4 Marco estatutario del Partido Cambio Radical

Los Estatutos del Partido Cambio Radical, establecen en su capítulo duodécimo el Régimen Disciplinario Interno, los mecanismos para sancionar la doble militancia, así como el proceso para separar del cargo a sus directivos cuando quiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la Ley y los Estatutos.

Nos permitimos enunciar la principal norma estatutaria pertinente para el presente caso:

**Artículo 52º.** Quien sea aceptado como miembro del Partido, no pertenecerá simultáneamente a otro, cuya personería jurídica este vigente. La militancia se establece a partir de la inscripción que se realice personalmente a través de apoderado, ante el partido, lo que se constatará a través del sistema de identificación y registro interno del Partido, respetando siempre el derecho fundamental de protección de datos. El incumplimiento de las reglas que a continuación se describen, constituye doble militancia:

1. Quienes desempeñen cargos de Dirección, Gobierno, Administración o Control al interior del Partido, *o hayan sido o aspiren a ser elegidos en*

cargos de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos a los que avale Cambio Radical.

### 3. ACERVO PROBATORIO

Como pruebas, obran las siguientes dentro del expediente:

3.1. Copia del hecho noticioso de fecha tres (03) de enero de 2022, de la Revista Zetta titulado, “EL <<MENDOZISMO>> SE VA CON HAPPY BECERRA PARA CÁMARA”

3.2 Copia de la publicación de “LA VERDAD & PUNTO” de fecha tres (3) de enero de 2022, titulada “DIPUTADO DE CAMBIO RADICAL EN BOLÍVAR BUSCA PISTA EN EL LIBERALISMO”

3.3 Descargos del diputado VICTOR MENDOZA SALEME, enviados ante la secretaria del Consejo de Control Ético, el día veinticinco (25) de febrero de 2022, en la ciudad de Bogotá D.C.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1 AUTONOMÍA DE LOS PARTIDOS

El Partido Cambio Radical actúa bajo el principio de la autonomía de los partidos y movimientos políticos que es la realización de los principios del pluralismo, la separación de lo público y lo privado junto con la condición de la verdadera democracia.

La Honorable Corte Constitucional otorga la facultad a los partidos y movimientos políticos de crear sus propios Órganos de Control Interno, en este caso el Consejo de Control Ético, el cual vela por garantizar el cumplimiento de los Estatutos del Partido Cambio Radical y el Código de Ética, además de vigilar las conductas de los miembros y militantes e imponer sanciones morales; también le brinda autonomía para crear su normatividad interna (Los Estatutos), sin que estos vayan en contravía con nuestra carta magna.

#### 4.2 SOBRE EL APOYO A OTROS CANDIDATOS Y LA FIGURA DE DOBLE MILITANCIA

La doble militancia presenta varias modalidades, respecto de esta prohibición la Sala Electoral del Consejo de Estado mediante decisión de 20 de noviembre de 2015<sup>1</sup>, precisó la naturaleza y fines de la doble militancia, de la siguiente forma:

*“La prohibición de doble militancia enfocada al fortalecimiento de los partidos políticos y por ende con la finalidad de otorgarle legitimidad al sistema político en general ‘tiene como corolario la sanción del ‘transfuguismo político’, ‘entendido, en términos amplios, como una deslealtad democrática. En efecto, dicho fenómeno perverso, constante en partidos políticos latinoamericanos y que ha conducido a aquello que la doctrina denomina ‘electoral volatility’, denota en el elegido una falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político que lo llevó a ocupar un cargo de representación popular, y por supuesto, un fraude a los electores.*”

*La Corte Constitucional ha definido la doble militancia como una ‘limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular.’”*

Bajo tal marco, la Sección Quinta del Consejo de Estado, haciendo un análisis armónico de las normas en cita, ha entendido que en la actualidad existen cinco modalidades en las que se puede materializar la prohibición de doble militancia, en la cual, para el presente caso, expresa:

*“(…) iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, **o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.** Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia del 20 de noviembre de 2015. Radicación 11001-03-28-000-2014-00091-00 y 11001-03-28-000-2014-00101-00 (Acum).

*distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)” (Negrilla resaltada fuera de texto)*

Para el presente caso corresponde aclarar que la modalidad de doble militancia atribuida en este caso está consagrada en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, de la cual, el Consejo de Estado ha proferido jurisprudencia, se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de la prohibición a saber:

*i) **Un sujeto activo**, según el cual deben abstenerse de realizar la conducta prohibitiva, de un lado, los que detenten algún tipo de cargo directivo, de gobierno, administración o control dentro de la organización política, y de otro, los que hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular.*

*ii) **Una conducta prohibitiva** consistente en apoyar a un candidato distinto al inscrito por la organización política a la que se encuentren afiliadas las personas descritas anteriormente.*

*Ahora bien, no se puede perder de vista que la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que esta modalidad de doble militancia incluso se materializa en los casos en los que la colectividad política, por alguna circunstancia<sup>3</sup>, no tiene candidato político para el respectivo cargo uninominal, pero de manera libre, voluntaria expresa y pública decide brindar su apoyo a determinado candidato inscrito por otro grupo político, pues ha entendido que esos eventos el conglomerado político opta por secundar a cierto candidato, pese a no tener uno propio.*

*Así las cosas, no cabe duda que lo que esta modalidad de doble militancia proscribire es la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política.*

---

<sup>2</sup> “Al respecto consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 4 de agosto de 2016, radicación N° 63001-23- 33-000- 2016-00008- 01 CP Alberto Yepes Barreiro Ddo. Stefany Gómez Murillo – Concejal de Armenia en este caso se analizó si la demandada, avalada por el partido Alianza Verde estaba incurso en la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo, porque acompañó la candidatura a la alcaldía de Armenia del candidato inscrito por el partido Liberal, porque al candidato de su partido se le había revocado la inscripción y Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 27 de octubre de 2016, radicación N° 68001-23-33-000-2016-00043-01 CP Rocío Araujo Oñate Ddo. José Villar Diputado de Santander. En esta providencia se analizó si el demandado, avalado por el partido Centro Democrático estaba incurso en la prohibición de doble militancia por apoyo, debido a que acompañó al candidato del partido de La U a la alcaldía de San Gil, ya que el candidato de su partido había renunciado a su inscripción.”



iii) *Un elemento temporal, aunque no está expreso en la redacción de la norma, una interpretación sistemática y con efecto útil de esta disposición impone colegir que la modalidad de apoyo de doble militancia solo puede ejercerse en época de campaña electoral, la cual comprende desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones. Esto es así, porque solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra, y por ende, solo en este espacio de tiempo se podría ejecutar la conducta que la norma reprocha, es decir, el apoyo a las candidaturas.”<sup>4</sup>*

#### 4.3 PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Le corresponde al Consejo de Control Ético del Partido Cambio Radical, pronunciarse sobre la actividad de sus miembros y en tal virtud puede imponer sanciones morales cuando sean justas y necesarias para preservar la moral pública y la del partido, conforme lo establece los Estatutos del Partido, la norma preexistente que regula las actuaciones de los miembros y militantes.

#### 4.4 VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Este Consejo, entra a verificar el grado de proporcionalidad y graduación de la conducta del diputado **VÍCTOR MENDOZA SALEME**, como se argumentó inicialmente, es violatoria del Código de Ética y Estatutos del Partido, a su vez, incurriendo en una doble militancia, puesto que, el disciplinado de manera arbitraria decidió ir en contra de las listas del Partido Cambio Radical, por una evidente inconformidad por la negativa del aval de **FEJED ALI** a la lista a Cámara de Representantes del Departamento de Bolívar.

La falta disciplinaria es aquella conducta que entorpece la buena marcha del Partido y por lo tanto da lugar a una sanción a quien incurra en ella, se configura por un incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, por último, la violación de una prohibición, inhabilidad, incompatibilidad y/o conflicto de intereses.

Para este Consejo hay una inminente doble militancia por parte del disciplinado, teniendo en cuenta que dentro de los descargos presentados el día veinticinco (25) de febrero del 2022 no logró, probar la supuesta falsa denuncia, con respecto a los hechos noticiosos que dieron lugar a esta investigación.

#### 4.5 Configuración de la falta

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 24 de noviembre de 2016. Rad.: 52001-23-33-000-2015-00841-01.

Este Consejo de Control Ético, considera que, los descargos son la oportunidad procesal precisa y necesaria para aportar los argumentos que considere indispensables para desvirtuar los hechos que dieron origen a la investigación. En el caso en concreto, el Diputado por el Departamento de Bolívar, el señor **VÍCTOR MENDOZA SALEME**, no logró refutar ninguna de las pruebas que obran en el expediente, y, por lo tanto, no le fue posible desvirtuar la queja.

Asimismo el Consejo de Control Ético, determinó que, los argumentos del escrito de descargos no fueron sólidos, contundentes y convincentes, para poder desvirtuar los hechos noticiosos que sustentan la queja en cuestión, el disciplinado no aportó pruebas para refutar las noticias de los medios de comunicación de carácter regional; además tampoco allegó elementos de prueba que pudieran confirmar el apoyo o respaldo a los actuales candidatos a las justas del congreso 2022 – 2026 por el partido Cambio Radical, lo que demuestra una falta clara de compromiso y de apoyo a la colectividad, por la cual fue avalado y a seguir las directrices del mismo.

En ese orden de ideas, debe señalarse respecto de la postulación como diputado de **VÍCTOR MENDOZA SALEME**, del departamento de Bolívar, este debió leer y firmar los documentos para recibir el aval del Partido entre esos el denominado **“Declaración Juramentada de Candidato”** suscrito y autenticado ante Notario, en donde señaló lo siguiente:

“1. Que, soy afiliado del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** y, en consecuencia: He leído y conozco sus Estatutos y su Código de Ética, por lo tanto, sujetaré mis actuaciones a los mismos, así como, a los postulados del partido (...)”

2. “Autorizo de manera **LIBRE, VOLUNTARIA Y ESPONTÁNEA** al Partido, o a través del que este designe, para realizar investigaciones sobre mis circunstancias de origen legal ante cualquier autoridad u organismo de control.”

Guardadas las proporciones que necesariamente se han de tener, la inscripción extendida a una persona (Aval) por una organización política, es fuente de obligaciones para el inscrito o avalado, quien asume de manera voluntaria compromisos de orden legal o moral ante quien le avala. Esa inscripción libremente solicitada y asumida corresponde, en primer lugar, a la debida lealtad frente al organismo que le avaló y no solo eso, el deber de sujetar sus actuaciones a las directrices político-partidistas.

Por lo tanto, al firmar la Declaración Juramentada, el diputado aceptó acogerse a los Estatutos del Partido y al Código de Ética, por ende, decide sujetar su actuar a

cualesquiera sean las decisiones que adopte el Partido con el fin de afianzar el bienestar de todos los militantes.

Este Consejo llega a la conclusión que el diputado **VÍCTOR MENDOZA SALEME**, incurrió en falta grave, ya que su conducta se encuentra tipificada como sancionable en los Estatutos del Partido. Se advierte que esta sanción responde a un parámetro de gradualidad, lo que implica su consonancia con la relación de proporcionalidad directa entre la gravedad de la falta y la severidad de la sanción, propia del derecho administrativo sancionador.

#### 4.6 Disciplina y lealtad partidista

Es fundamental señalar que dentro de la queja se establece una doble militancia por parte del diputado en mención, para el Consejo de Control Ético los hechos noticiosos materia de estudio e investigación son contundentes, en el entendido que el disciplinado apoya a los candidatos **FABIO AMÍN SALEME** y **JAVIER IGNACIO BECERRA BAÑOS**, más conocido como "HAPPY BECERRA" del Partido Liberal, junto con su grupo familiar denominado el "Mendozismo".

### 5. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Consejo de Control Ético del Partido Cambio Radical, profiere el siguiente:

#### PRONUNCIAMIENTO

**Primero. SANCIONAR** a **VÍCTOR MENDOZA SALEME**, diputado del Departamento de Bolívar, con Pérdida total del derecho a voz y voto por el resto del periodo, que corre a partir de la fecha de notificación de este Pronunciamiento.

**Segundo.** Notifíquese el presente Pronunciamiento a la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Bolívar, para que por su conducto notifique a todos y cada uno de los miembros.

**Tercero.** Notifíquese el presente Pronunciamiento, al Comité Central, a su Representante Legal, al Director Nacional y al Veedor del Partido Cambio Radical.

**Cuarto.** Notifíquese al disciplinado y remítase copia del presente Pronunciamiento a la hoja de vida del diputado.

**Quinto.** Contra esta decisión, cabe el Recurso de Apelación ante el Comité Central del Partido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

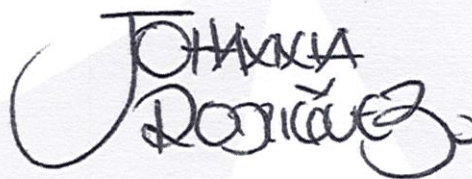
**Sexto.** La providencia quedará ejecutoriada una vez se notifique el presente Pronunciamiento.

Dado en Bogotá D.C. en la sede del Consejo de Control Ético, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año 2022.

Notifíquese y cúmplase,



**MARÍA ELENA CANCELADA GONZÁLEZ**  
Consejera Ética



**JOHANNA PATRICIA RODRIGUEZ**  
Consejera Ética



**MISAEI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
Consejero Ético



**JOSE LUIS GUARNIZO BOLAÑOS**  
Consejero Ético



ALEJANDRO MORALES PACHECO  
Consejero Ético



PAULA ANDREA PERAZA ORTIZ  
Secretaría del Consejo